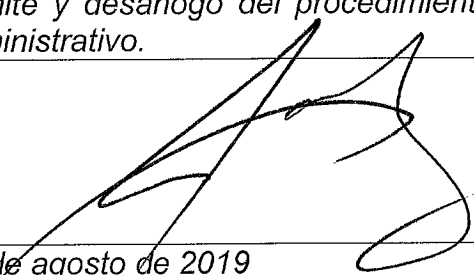




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>360/2017/1<sup>a</sup>-IV</u> (juicio contencioso administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

**Juicio Contencioso**

**Administrativo: 360/2017/1ª-IV**

**Actor:** Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Eliminado:** datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Demandado:** Secretaría de Educación del Estado de Veracruz y otros.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Sentencia** que resuelve el juicio en lo principal y determina declarar la nulidad del incumplimiento por parte de las autoridades demandadas del contrato de compra venta número

ADQ-AD-063-13, de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Secretaría de Educación:	Secretaría de Educación del Estado de Veracruz .
Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.
Ley de Adquisiciones	Ley No. 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

## RESULTANDOS.

### 1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el día doce de junio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada “La Nueva Elegancia S.A. de C.V.”, quien acredita su personalidad con copia certificada del instrumento notarial número veinticinco mil sesenta y ocho<sup>2</sup>, demandó la nulidad del acto

<sup>1</sup> Fojas 1 a 9 del expediente

<sup>2</sup> Fojas 38 y 39 del expediente

administrativo consistente en *“Incumplimiento de contrato de compraventa número ADQ-AD-063-13 que celebrara la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, con su representada La Nueva Elegancia S.A. de C.V. de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, respecto de la compraventa de material didáctico para planteles educativos, por el pago de la cantidad de \$861,997.06 (Ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete pesos 06/100 M.N.), así como de manera subsidiaria el reclamo de pago de gastos financieros”*, acto imputado al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Subsecretaría de Finanzas y Administración, Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de Educación del Estado de Veracruz y su Oficial Mayor.

En veinte de junio de dos mil diecisiete<sup>3</sup> la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, de manera oficiosa se llamó a juicio al Oficial de Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Por escrito de siete de septiembre de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, la Secretaría de Educación de Veracruz, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, la extinta Sala Regional Centro mediante el proveído de siete de noviembre de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, ordenó agregar provisionalmente dicha contestación, esto al percatarse que el Oficial Mayor de la Secretaría de Educación no había sido emplazado a juicio, seguidamente, por escrito de catorce de junio de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, viene dando contestación a la demanda el Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que mediante auto de seis de agosto de dos mil dieciocho, la Primera Sala de este Tribunal, tuvo por contestada la demanda de ambas

---

<sup>3</sup> Fojas 42 a 44 del expediente

<sup>4</sup> Fojas 69 a 86 del expediente

<sup>5</sup> Fojas 101 a 102 del expediente.

<sup>6</sup> Foja 120 a 125 del expediente.

autoridades, omitiendo pronunciarse respecto de la contestación de la Secretaría de Educación de Veracruz realizada en el escrito siete de septiembre de dos mil diecisiete, consecuentemente se le admitieron las pruebas ofrecidas, sin proveer respecto de las ofrecidas con anterioridad, sin embargo, la autoridad demandada tenía expedito su derecho a combatir la determinación de la Sala, y al no ser recurrida, adquirió firmeza legal, significando que únicamente se tomarán en consideración las pruebas admitidas y desahogadas conforme a derecho.

Por otra parte, la Subprocuradora de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en representación de las autoridades demandadas, Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, Subsecretaría de Finanzas y Administración y del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por escrito<sup>7</sup> de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dio contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representados.

El día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de ninguna de las partes.

Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Puntos controvertidos.**

En su único concepto de impugnación el actor enfatiza que existe el incumplimiento del contrato de compraventa número ADQ-AD-063-13 que en veinticinco de octubre de dos mil trece, se celebró entre su representada la empresa denominada “La Nueva Elegancia S.A. de C.V.” y la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, referente a la compraventa de material didáctico para planteles educativos, y del cual requiere el pago de la

---

<sup>7</sup> Foja 93 a 100 del expediente.

cantidad de \$861,997.06 (Ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete pesos 06/100 M.N.), solicitando el pago de gastos financieros, toda vez que su representada ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones, significando que la demandada recibió la factura número A 874 de primero de noviembre de dos mil trece, sin que se le haya liquidado en su totalidad.

Por su lado la autoridad demandada Secretaría de Educación de Veracruz y el Oficial Mayor de la misma, argumentaron que la actora tiene una falta de acción y derecho al reclamar la nulidad del incumplimiento del contrato ADQ-AD-063-13<sup>8</sup> al haber prescrito la misma, pues el mismo contrato estipula en su cláusula segunda que el pago se realizará pasados treinta días naturales de la entrega de los bienes y de la factura debidamente requisitada, por lo que el término feneció el primero de diciembre de dos mil trece, precisando que la normatividad de la materia, estipula que el término para interponer la demanda es de quince días y al haberla presentado hasta en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, resulta notorio que el término para exigir cualquier prestación prescribió.

Continúa diciendo que, si bien la actora señala diversas autoridades como responsables de los hechos, omite precisar que autoridad es la responsable de pago, dejando claro que la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz es quien debe pagar de conformidad con lo señalado por los artículos 19 y 20 fracciones XII y XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, sin embargo, finaliza reconociendo que la actora demuestra que su reclamo va dirigido a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz.

Por su parte las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Planeación, la Subsecretaría de Finanzas y Administración y Tesorero todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, invocaron como causal de improcedencia la que dispone el artículo 289 fracción XIII en relación con el 281

---

<sup>8</sup> Foja 11 a 15 del expediente.

fracción II inciso a del Código al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, alegando que no existe participación de su parte al no haber suscrito o aceptado el contrato que ahora se tilda de incumplido, en virtud de que no lo firmaron y tampoco se obligaron a ningún cumplimiento, señalado que la única obligada es la Secretaría de Educación de Veracruz.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

**2.1.** Determinar si existe el incumplimiento del contrato por parte de las demandadas.

**2.2.** Elucidar si son procedentes las pretensiones de la parte actora.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, y 325 del Código.

### **II. Procedencia.**

El juicio contencioso administrativo que en vía ordinaria se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción XI, 292

y 293 del Código, al haberse interpuesto en contra del referido incumplimiento de un contrato administrativo celebrado por la Administración Pública Estatal, el que consta dentro de autos del expediente al ser ofrecido como prueba por la parte actora<sup>9</sup>.

La legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**  
en su carácter de apoderado legal de la empresa “La Nueva Elegancia S.A. de C.V.” para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada al reconocérsela en el proveído de veinte de junio de dos mil diecisiete<sup>10</sup>.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas

**2.1. Análisis de la única causal de improcedencia invocada “cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado”.**

Respecto de la causal de improcedencia que prevé el artículo 289 fracción XIII del Código que fue invocada por las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Planeación, la Subsecretaría de Finanzas y Administración y Tesorero todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,

<sup>9</sup> Visible de foja 11 a 15 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 42 del expediente.



esta **no se actualiza**, dado que el actor en la narración de su hecho marcado con el número seis, precisa que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, realizó a su representada pagos parciales al monto que ampara la factura número A 874 emitida el primero de noviembre de dos mil trece<sup>11</sup> y que a la fecha le adeuda la suma de \$861,997.06 (Ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete pesos 06/100 M.N.), circunstancia que se ve robustecida con la contestación a la demanda<sup>12</sup> de cinco de septiembre de dos mil diecisiete por parte de las demandadas, en la que en su apartado denominado “Contestación de los hechos”, en su inciso sexto romano señala que *“el hecho marcado como 6, del escrito es parcialmente cierto, solo en el sentido de que la Secretaría de Finanzas y Planeación realizó pagos diversos a la demandante”*, de ahí que si bien, dichas autoridades no suscribieron el contrato que se tilda de incumplido, también lo es que, si les reviste una participación respecto de su debido cumplimiento al estar vinculado en la cláusula segunda del Contrato ADQ-AD-063-13, en la que estableció que *“el pago se efectuara a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante transferencia electrónica”*, y al haber reconocido parcialmente que si realizó pagos diversos a la demandante.

Del mismo modo, se tiene que la vinculación del Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de la Subsecretaría de Finanzas y Administración así como de su Tesorero al presente juicio deriva de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;<sup>13</sup> del cual se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la

---

<sup>11</sup> Visible a foja 40 y 41 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de foja 93 a 100 del expediente.

<sup>13</sup> **Artículo 19.** La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público, si bien es cierto las citadas autoridades no formaron parte como signatarias en el contrato del que ahora se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que las mismas no pueden permanecer ajenas a la obligación que la ley les impone de acuerdo con sus atribuciones, estimar lo contrario, haría insubstancial el derecho del particular a una tutela judicial efectiva<sup>14</sup>, aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma, en consecuencia la causal invocada es infundada.

### III. Hechos probados.

En seguida, no referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. Mediante instrumento público notarial número 21,942 de diecinueve de octubre de dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública número 4 de esta demarcación notarial, las señoras **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la**

<sup>14</sup> Registro 2011832, Tesis: 1a. CLVII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 688.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. constituyeron una Sociedad Anónima de Capital Variable a la cual dieron por nombre “La Nueva Elegancia S.A. de C.V.”

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la documental pública certificada del instrumento público notarial número 21,942 de diecinueve de octubre de dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública número 4 de esta demarcación notarial<sup>15</sup>, a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

2. En fecha catorce de noviembre de dos mil once, se celebró asamblea extraordinaria, en la cual se aceptó como socio de la empresa “La Nueva Elegancia S.A. de C.V., al ciudadano Jorge Contreras Martínez designándolo como administrador único y por ende como lo dispone la cláusula décimo tercera del acta constitutiva de la sociedad, le corresponde la representación legal de la sociedad al administrador único.

Lo que se corrobora con la copia certificada del instrumento número veinticinco mil sesenta y ocho<sup>16</sup>, pasado ante la fe del Notario Público número cuatro de esta demarcación notarial, otorgándole valor probatorio conforme a los dispuesto en los artículos 104 y 110 del Código.

3. En veinticinco de octubre de dos mil trece el ciudadano  
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la

<sup>15</sup> Visible de foja 17 a 33 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 38 y 39 del expediente.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de la empresa “La Nueva Elegancia S.A. de C.V.”, celebró contrato de compraventa con la Secretaría de Educación de Veracruz, respecto de la adquisición de paquetes de material didáctico para diversos planteles educativos, el cual fue adjudicado de manera directa de conformidad a lo previsto en el artículo 26 fracción III, 55 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley número 539 de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

Hecho que se tiene demostrado con la copia debidamente certificada del contrato número ADQ-AD-063-13<sup>17</sup>, de veinticinco de octubre de dos mil trece, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 104 y 110 del Código.

4. Se estableció en la cláusula segunda del citado contrato, la forma de pago y que este sería efectuado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante transferencia bancaria.

Lo que se tiene por probado con el multicitado contrato al que se le otorgara valor probatorio, así como con la confesión ficta<sup>18</sup> que realizan las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Finanzas y Administración y Tesorero todos de la Secretaría de Finanzas, en su contestación

<sup>17</sup> Visible de foja 11 a 15 del expediente.

<sup>18</sup> Registro 201111, Tesis: XXI.1º.38 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tesis Aislada (Civil), t. IV, octubre de 1996, p.508.

al hecho marcado con el número seis, en el cual afirman que dicha Secretaría de Finanzas realizó pagos diversos a la demandante, sin que manifestaran la forma de pago y especificaran el número y las cantidades pagadas, máxime que dichas autoridades no realizaron ninguna objeción por cuanto hace a la autenticidad del contrato de referencia y al no existir prueba en contrario, se le concede pleno valor probatorio a la confesión ficta de acuerdo al artículo 108 del Código.

5. El actor enfatizó que en la cláusula sexta del contrato número ADQ-AD-063-13, quedó establecido que, para garantizar el cumplimiento del contrato, su representada debía exhibir una póliza de fianza expedida por una compañía legalmente autorizada, que ampararía el importe del 10% del monto total del contrato sin el impuesto al valor agregado (IVA) a favor de la Secretaría de Finanzas.

Por auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se le tuvo por admitida la documental privada consistente en la copia certificada de la póliza<sup>19</sup> de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece la cual ampara la cantidad de \$718,912.00 (Setecientos dieciocho mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), teniéndose con dicha documental privada por probado que el actor cumplió con la cláusula sexta del multicitado contrato, al otorgarle pleno valor probatorio conforme a los señalados en los artículos 104 y 111 del Código.

6. Por último el actor manifestó que su representada dio cumplimiento al contrato de compraventa, a través de la entrega de los paquetes de material didáctico para planteles educativos, por lo cual extendió la factura número A 874 de primero de noviembre de dos mil trece, por la cantidad de \$8,339,379.20 (Ocho millones trescientos treinta y nueve mil trescientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.) monto que fuera pactado en el contrato ADQ-AD-063-13, significando que la Secretaría de Finanzas realizó a su representada pagos parciales respecto del

---

<sup>19</sup> Visible a foja 16 del expediente.

monto que ampara la factura de referencia y que se le adeuda \$861,997.06 (Ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.).

Encontrándose este hecho debidamente probado con la factura A 874<sup>20</sup> emitida por la moral denominada “La Nueva Elegancia S.A. de C.V.”, con número de Registro Federal de Contribuyentes NEL0710196x9 de primero de noviembre de dos mil trece, a favor de la Secretaría de Educación con Registro Federal de Contribuyentes número SED9905019C2, por la cantidad de \$8,339,379.20 (Ocho millones trescientos treinta y nueve mil trescientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.)<sup>21</sup>al conferirle valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código y al no haber sido objetada por las demandadas.

No es óbice enfatizar que existe un reconocimiento de las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de la Subsecretaría de Finanzas y Administración, así como de su Tesorero al contestar en la demanda que realizó pagos diversos a la demandante y si bien no realiza manifestaciones ni anexa probanzas que lo comprueben, también es, que la carga de la prueba era atribuible a dichas demandadas, aunado a que el actor no reclama la totalidad de la cantidad que ampara la factura A 874, de ahí que fuera la Secretaría de Finanzas quien debió demostrar los pagos que reconoce haber hecho al demandante, de tal suerte que al no existir dichas probanzas, esta Primera Sala tiene por probado que la cantidad \$861,997.06 (Ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.), es el adeudo motivo del incumplimiento del contrato a estudio.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

Dado que, en el presente asunto a estudio, se planteó el incumplimiento del contrato de compraventa número ADQ-AD-063-13 celebrado por la empresa denominada “La Elegancia S.A. de C.V.” legalmente representada por el ciudadano Jorge

<sup>20</sup> Visible a fojas 40 y 41 del expediente.

<sup>21</sup> Factura que fue verificada en el portal Servicio de Administración Tributaria <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

Contreras Martínez con la Secretaría de Educación de Veracruz del Gobierno del Estado de Veracruz representada por el licenciado Edgar Spinoso Carrera, Oficial Mayor de dicha dependencia, siendo objeto de tal contrato la compraventa de paquetes de material didáctico para diversos planteles educativos, partiendo de que se tiene por debidamente acreditada la existencia del mencionado contrato, existen las siguientes cuestiones a analizar:

#### **4.1. Existe un incumplimiento de contrato por falta de pago parcial de parte de las autoridades demandadas.**

En definitiva, quedó demostrado con el material probatorio ya valorado, la existencia del contrato número ADQ-AD-063-13 de veinticinco de octubre de dos mil trece, suscrito entre el actor y la Secretaría de Educación, estableciendo que el pago se efectuaría a través de la Secretaría de Finanzas.

Aunado a que la Secretaría de Educación y su Oficial Mayor, no contravino la existencia del contrato, por el contrario, su defensa se centró en que el término para cobrar la factura A 874 feneció, agregando que en caso de que el contrato sea válido el reclamo de pago lo hace a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas.

Por su lado, la Secretaría de Finanzas alegó que no se le puede vincular al pago del contrato, pues ella no lo suscribió ni obligó a su cumplimiento, empero existe una afirmación parcial de su parte respecto al hecho seis de su contestación a la demanda, en la que reconoce que realizó diversos pagos al demandante, y aun cuando negó el hecho cuatro, referente a la cláusula segunda del contrato por la cual se le vincula al pago, esto ha quedado superado ya que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, dispone en su artículo 19 que la Secretaría de Finanzas es la responsable de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información

correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, en tanto que a la Subsecretaría de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas le resulta vinculación al incumplimiento de pago del contrato en virtud de que como lo disponen los artículos 28 fracción I y 29 fracción III de Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas esa Subsecretaría es la encargada de atender los asuntos relativos a la tesorería, en ese mismo orden de ideas la reglamentación antes invocada en su artículo 32 en la fracción XXIX expresamente señala que corresponde al tesorero efectuar el pago centralizado de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas, asimismo, el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, dicta y le confiere la obligación a la Tesorería de la Secretaría de efectuar el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades, arribándose a la conclusión de que en efecto las autoridades demandadas, se encuentran vinculadas al pago que reclama el actor.

Advirtiéndose, además que en la especie el actor fue sujeto de pagos parciales por parte de dicha Secretaría, empero, reclama como faltante de pago la cantidad de \$861,997.06 (Ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.) la cual en diversas ocasiones de manera extrajudicial fue requerida de pago sin obtener ningún resultado, lo que nos lleva a concluir que se efectuaron pagos a la cantidad que amparaba el contrato ADQ-AD-063-13 que fue de \$8,339,379.20 (Ocho millones trescientos treinta y nueve mil trescientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.) y al existir una cantidad aun no cubierta de pago, evidentemente existe un incumplimiento de pago el cual es atribuible a la Secretaría de Educación de Veracruz y a su Oficial Mayor como las autoridades que suscribieron el contrato y a la Secretaría de Finanzas como la autoridad que debe efectuar el pago, como ha quedado debidamente demostrado.



#### **4.2. Procedencia del pago de la prestación de la cantidad faltante por el incumplimiento del contrato ADQ-AD-063-13.**

El actor en su apartado denominado “pretensiones” en su inciso A, solicita el pago de la cantidad de \$861,997.06 (Ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.) y como consecuencia de haberse determinado el incumplimiento del contrato ADQ-AD-063-13, resulta procedente que se le salde dicho adeudo al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como representante legal de la persona moral denominada “La Nueva Elegancia S.A. de C.V.”

#### **4.3 Improcedencia de la prestación reclamada como pago de gastos financieros.**

En el inciso B del capítulo de “pretensiones” de la demanda, el actor solicitó el pago de gastos financieros esto de conformidad al artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, apoyándose del criterio jurisprudencial GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS)<sup>22</sup>.

Después del análisis del contrato ADQ-AD-063-13, no se advierte que en su clausulado se estableciera el pago de gastos financieros por el incumplimiento de contrato por alguna de las partes, y al no estar establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la pretensión de su pago resulta improcedente, aunado a que la jurisprudencia que se invoca resulta inaplicable al caso en estudio, al no tratarse de un contrato de obra pública, siendo que la interpretación que se hace en dicho criterio jurisprudencial es referente a una legislación distinta a la que rige el contrato.

#### **V. Fallo.**

Por lo expuesto en los considerandos de la presente sentencia, ha quedado demostrado el incumplimiento de contrato ADQ-AD-063-13, por consiguiente se condena a la Secretaría de Educación de Veracruz y a su Oficial Mayor al pago de la cantidad de \$861,997.06 (Ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.) pago que deberá ser realizado a través de las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Subsecretaría de Finanzas y Administración, así como del Tesorero en el ámbito de la competencia de cada uno de ellos, quedando vinculadas al cumplimiento de la obligación en términos del artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, vinculación que se estima pertinente para hacer efectivo el fallo dictado, de conformidad con el artículo 17, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 fracción V del Código.

Finalmente, de conformidad con el artículo 41 del Código, el cumplimiento del presente fallo deberá hacerse en un plazo que

---

<sup>22</sup> Registro 170937, Tesis: 1ª./J.144/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Jurisprudencia, t. XXVI, noviembre de 2007, p.118.

no exceda de tres días hábiles, computados a partir de que quede firme la presente sentencia. Para lo cual cada una de las dependencias deberán realizar las acciones que les correspondan en el ámbito de sus competencias.

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **determina** la nulidad del incumplimiento del contrato ADQ-AD-063-13.

**SEGUNDO.** Se **condena** a la Secretaría de Educación de Veracruz a pagar a la actora la cantidad de \$861,997.06 (Ochocientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete 06/100 M.N.).

**TERCERO.** Se **condena** a las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Finanzas y Administración y Tesorero todos de la Secretaría de Finanzas al cumplimiento de la presente sentencia por encontrarse vinculadas al pago en términos del considerando 4.1 de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**